



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Noviembre once de dos mil veintidós

Proceso	Verbal- servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
Demandado	ANA CLARA DIAZ PASTRANA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
Radicado	05001-31-03-015-2020-00131-00
Asunto	Sentencia imposición de servidumbre eléctrica

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó demanda en contra PANA CLARA DIAZ PASTRANA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, tramite donde se ordenó la vinculación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, la primera en calidad de propietaria del inmueble denominado El Fango, ubicado en la vereda Venado Abajo del municipio de Ciénaga de Oro –Córdoba, en razón de haber llegado a un acuerdo directo con la propietaria requieren la sentencia para establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

DEMANDA

Solicita INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 143-844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete – Córdoba de propiedad de ANA CLARA DIAZ PASTRANA, servidumbre necesaria para el proyecto “CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230KV”, cuyas dimensiones están determinadas en la pretensión segunda, consecuentemente, disponer las autorizaciones consignadas en la pretensión tercera, y precisar las prohibiciones solicitadas en la pretensión cuarta.

HECHOS

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen de la Ley 142 de 1994.

2. En desarrollo del objeto social, actualmente desarrolla el proyecto ““CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230KV, y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, obra de interés social y de utilidad pública. Descripción del proyecto debidamente especificado.

3. Dicho proyecto deberá pasar por el inmueble denominado El Fango, ubicado en la vereda Venado Abajo del municipio de Ciénaga de Oro –Córdoba, con matrícula inmobiliaria 143-844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete – Córdoba de propiedad de ANA CLARA DIAZ PASTRANA, como se establece en la escritura de compraventa 581 del 14 de marzo de 2006 de la Notaría Segunda de Montería. Alinderado como se indica en dicho hecho.

4. Las instalaciones Eléctrica (RETIE), es necesario imponer sobre referido inmueble servidumbre de conducción de energía eléctrica de 10 metros de longitud y 16 metros de ancho en el tramo 1, con un área de servidumbre de 312 metros cuadrados, 65 metros de longitud y 32 metros de ancho en el tramo 2 con un área de servidumbre de 2091 metros cuadrados, 11 metros de longitud y 16 metros de ancho en el tramo 3 con un área de servidumbre de 2091 metros cuadrados.

5. Entre INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y ANA CLARA DIAZ PASTRANA suscribieron un contrato de pago de mejoras el 04 de diciembre de 2015 por valor de \$535.000 y otro si por valor de \$3.677.988, sin embargo, requieren del presente proceso judicial para obtener la sentencia de imposición de servidumbre.

6. El estimativo de la servidumbre asciende a \$1.547.535, que comprende el pago del área de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres, lo mismo que las mejoras a remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones que haya de ser realizadas

TRAMITE

Se admitió la demanda el 29 de junio de 2017 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cerete, quién ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo demanda la norma al inicio enunciada.

Emplazada la demandada ANA CLARA DIAZ PASTRANA el curador ad litem contestó la demanda manifestando atenerse a lo probado y las pruebas aportadas en el proceso.

Por su parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por conducto de apoderado contestó aduciendo que verificado los datos del anterior propietario IGNACIO JOSE VILLAVAS VILLALBA y ostenta la calidad de hipotecante sobre el predio objeto de la Litis no figura como cliente de esa entidad bancaria y por ende no cuenta actualmente con registro de garantías hipotecarias; por lo que se atiene a que el despacho disponga formulando las excepciones falta de legitimación en causa por pasiva, notificación a persona jurídica distinta de la que realmente se encuentra involucrada en la Litis, inexistencia de solidaridad entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN; formulando la petición de integración de este último.

Por auto del 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cerete excluyó del proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, ordenando continuar el proceso contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN; posteriormente por auto del 24 de marzo de 2020, se declaró la falta de competencia para seguir

conociendo del proceso y su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (reparto), en ocasión al domicilio de la parte demandante de conformidad con el artículo 28 numeral 10 del CGP.

Avocado el conocimiento de la demanda esta Agencia Judicial por auto del 4 de septiembre de 2020, dispuso continuar con el trámite del proceso; mediante providencia del 13 de julio de 2022, se adicionó la providencia pretérita en el sentido de ordenar la notificación del precitado vinculado en su calidad de acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss del CGP, y correrle traslado de la demanda el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

Realizada la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 , contestó el apoderado judicial de FIDUCIARIA PREVISORA SA como vocera y administradora del patrimonio aduciendo que nació a la vida jurídica como consecuencia de la celebración del contrato de fiduciamercantil N° 3-1-0217, suscrito entre la extinta Caja Agraria en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., en cumplimiento a lo establecido en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 50 literal b del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, cuya finalidad radica exclusivamente en la administración y pago de los gastos finales de la liquidación incluyendo el pasivo cierto no reclamado, el cual, bajo amparo de sus cláusulas, lo que no permite el pago de una obligación que no se encuentre enmarcada dentro de los lineamientos y objetivos del contrato de fiducia en cita. Que no puede responder por circunstancias o controversias que hayan quedado pendientes por demandar y que no se hubiesen exigido o resuelto judicial o extrajudicialmente durante la vida jurídica de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación.

Refiere que el área de Cartera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación por la deuda hipotecaria a cargo del señor IGNACIO JOSÉ VILLALBA VILLALBA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.550.178, encontró que actualmente no registra con esa entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; por lo que no afirma ni niega los hechos; tampoco se opone a las pretensiones de la demanda; formulando la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

DE LA PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales¹.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon a la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de

inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

CASO CONCRETO

La entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: “CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230KV”, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

Consiste en la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, ampliación de subestaciones Chinú y Urabá; y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km, en los departamentos de Córdoba y Antioquia.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No 143-844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté –Córdoba, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 143-844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté –Córdoba de propiedad de ANA CLARA DIAZ PASTRANA con CC. 26.047.892.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 2739 m² del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$1.547.535

En este punto es necesario reiterar que la demandada ANA CLARA DIAZ PASTRANA con CC. 26.047.892, no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Debe tenerse presente que sobre el inmueble objeto de la Litis figura una hipoteca en favor de la Caja Agraria, no obstante, las contestaciones antes mencionadas no se tiene certeza de la existencia real del gravamen, sin perjuicio de que el posible acreedor proceda en los términos del artículo 468 del CGP, que nada tiene que ver con el presente proceso verbal de imposición de servidumbre.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860016610-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado El Fango, ubicado en la vereda Venado Abajo del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, con matrícula inmobiliaria 143-844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete –Córdoba, con los linderos descritos en la escritura de compraventa 581 del 14 de marzo de 2006 de la Notaría Segunda de Montería, de propiedad de ANA CLARA DIAZ PASTRANA con CC. 26.047.892.

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO 1

Inicial: K 39 + 390,00

Final: K 39+ 400,00

Longitud de Servidumbre: 10 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de Servidumbre: 312 metros cuadrados

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: con los terrenos de ANA CLARA DIAZ PASTRANA

OCCIDENTE: con los terrenos de ELIAS SAMUEL VILLALBA DÍAZ

NORTE: con los terrenos de ANA CLARA DIAZ PASTRANA y ELIAS SAMUEL VILLALBA DÍAZ

SUR: con los terrenos de ANA CLARA DIAZ PASTRANA

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO 2

Inicial: K 39 + 400,00

Final: K 39+ 465,00

Longitud de Servidumbre: 65 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 2091 metros cuadrados

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: con los terrenos de ANA CLARA DIAZ PASTRANA

OCCIDENTE: con los terrenos ANA CLARA DIAZ PASTRANA

NORTE: con los terrenos de ANA CLARA DIAZ PASTRANA

SUR: con los terrenos de ANA CLARA DIAZ PASTRANA

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO 3

Inicial: K 39 + 465,00

Final: K 39+ 476,00

Longitud de Servidumbre: 11 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de Servidumbre: 336 metros cuadrados

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: con los terrenos de BIALYS MARÍA VILLALBA DE ALMANZA

OCCIDENTE: con los terrenos ANA CLARA DIAZ PASTRANA

NORTE: con los terrenos de ANA CLARA DIAZ PASTRANA

SUR: con los terrenos de BIALYS MARÍA VILLALBA DE ALMANZA y ANA CLARA DIAZ PASTRANA

TERCERO. AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO. PROHIBIR a la demandada ANA CLARA DIAZ PASTRANA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, como la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales

QUINTO ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 143-844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté - Córdoba.

SEXTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda que figura sobre el predio con 143-844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté – Córdoba, comunicada mediante oficio No 1189 del 19 de septiembre de 2017, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (anotación 7).

SÉPTIMO. ORDENAR la entrega del título judicial a la demandada ANA CLARA DIAZ PASTRANA con CC. 26.047.892, por valor de \$1.547.535, una vez el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para que proceda con la conversión a esta Agencia Judicial del título judicial No. 427150000092444.

OCTAVO. REQUERIR nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para que proceda con la conversión a esta Agencia Judicial del título judicial No. 427150000092444 por concepto de pago de anticipo de indemnización efectuado por el demandante por valor de \$1.547.535. Oficiase en tal sentido.

NOVENO. ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1ec6665c51a2016fccbc0653b98855b3ad649935a5014f31369b318792ab7a**

Documento generado en 11/11/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>